Rawson, 06 de mayo de 2021.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«FLAK, Gustavo Alberto -Concejal de El Hoyo- s/ Conflicto de Poderes**» (Expte. N° 25258/2020). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** En las hojas 7/13, el Sr. Gustavo Alberto Flak, por derecho propio, en su carácter de Concejal de El Hoyo, con el patrocinio del Dr. D. G. L. denunció la existencia de un conflicto de poderes en el seno del Concejo Deliberante Municipal y requirió la intervención del pleno de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud de la competencia establecida por el art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial. En ese marco, promovió la nulidad de la Resolución Nro. 16-2020, dictada el 17 de julio de 2020 por el Concejo Deliberante de El Hoyo, y su suspensión con carácter cautelar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva (art. 124 de la Ley XVI N° 46). ----------

------ Luego de examinar la legitimación que invoca, argumentó sobre la procedencia de la vía elegida y efectuó un relato de los hechos que dieron origen al conflicto. Señaló que con motivo de la presunta falsificación por un agente municipal de permisos de circulación emitidos por la Provincia del Chubut, en el marco de la emergencia por COVID-19, (circunstancia investigada por el Ministerio Público Fiscal del Chubut en legajos que individualizó), el Honorable Concejo Deliberante formó una Comisión Investigadora con el objeto de determinar la eventual participación de agentes municipales (Resolución 14-2020).----------

------ Relató que el 16/07/20, mediante nota ingresada en el Concejo Deliberante, el Sr. S. L., quien se desempeñó hasta el dieciséis de junio como administrativo del área de acción social, declaró ser autor de los hechos que, *prima facie*, constituirían el delito de falsificación de documento público.

Señaló que -en la medida que lo sostenido por el Sr. Lovera importó el reconocimiento de hechos tipificados en el Código Penal, que tendrían como principal damnificada a la administración pública- en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 262 del Código Procesal Penal, el Departamento Ejecutivo Municipal realizó la denuncia penal ante el Ministerio Público de la Provincia del Chubut. ----------

------ Continuó relatando que molestos algunos concejales por la denuncia realizada por el Intendente, decidieron convocar a sesión especial del Concejo Deliberante para el día 17/07/2020, a las 18 horas, para tratar como único punto del orden del día, la conformación de una comisión investigadora en el marco del art. 113 y 121 de la ley XVI n° 46. Expresó que en la sesión se lo acusó de haber suministrado información al Poder Ejecutivo; violando la reserva de las actuaciones que tramitaban en el legislativo municipal; y luego se resolvió su suspensión por treinta (30) días y se le solicitó retirarse del recinto bajo apercibimiento de requerir el uso de la fuerza pública. Calificó de arbitraria la medida dispuesta en su contra por no haber tenido la oportunidad para defenderse y no encontrarse el tema incluido en el orden del día de la sesión. Expresó que la conformación del cuerpo fue alterada mediante la incorporación, previo juramento, del concejal Néstor Burgos, que participó en el debate y votación de la suspensión del Intendente Municipal. Por último, advirtió que esta forma de actuar alteró el desenvolvimiento legítimo del órgano legislativo, por lo que, en pos de su restablecimiento, recurre a esta vía. --------

------ En lo que sigue, objetó la nulidad de la resolución en crisis sobre la base de tres ejes: a) Ausencia de causa, b) Conculcación del derecho al debido proceso; y c) Vicio de procedimiento. ----------

------ Alegó falta absoluta de motivación en la resolución cuestionada puesto que las razones que expone carecen de seriedad y sustento para sostener una sanción tan severa como lo es la suspensión de un concejal elegido por el voto popular. ----------

------ Informó que integra la comisión investigadora y que nunca se declaró que las actuaciones fueran secretas y/o que alguna prueba tuviera carácter reservado; y fue terminante al sostener que, el Concejo Deliberante carece de facultades para actuar en secreto y, además su investigación no va más allá de establecer las responsabilidades administrativas que en el caso pudieran corresponder. ----------

------ Enfatizó que no está probado que él fuera quien suministrara información al Intendente pero que -si así fuera- no puede calificarse como "transgresión grave" anoticiar al Intendente del delito confesado por un dependiente del Departamento Ejecutivo en una investigación administrativa del legislativo. --

------ Además, destacó que la conducta que se le reprocha no se encuentra acreditada por prueba alguna ajena a las declaraciones de los concejales que resuelven suspenderlo y desconoció la nota N° 213/20. ----------

------ Reiteró que la pretendida reserva de las actuaciones por el Concejo Deliberante -que jamás se declaró- además de carecer de sustento legal, no alcanza para enervar los efectos de lo dispuesto en los arts. 277, inc. *d* del Código Penal Argentino y 262 del CPP. Remarcó, que no existen motivos legítimos para tener por configurada la transgresión grave en los términos del art. 113 de la Ley de Corporaciones Municipales y, menos aún, para resolver la suspensión de un edil cuando la plataforma fáctica en la que se pretende sustentar no existe. ----------

------ A la ausencia de causa, denunció la conculcación del derecho al debido proceso, por no seguirse un procedimiento que respete el derecho de defensa y resultar inexistente la causa del acto; y vicios de procedimiento, en tanto, su suspensión no figura en el orden del día y la sanción alteró la composición del Cuerpo Deliberativo. ----------

------ En el ap.VII solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Resolución Nro. 016-2020, dictada el 17 de julio de 2020, y la de todos los actos que eventualmente se dicten en consecuencia. ----------

------ Luego, en los apartados finales, acompañó prueba documental, ofreció la que se encuentra en poder del Concejo Deliberante y el Expte. Nº 25257/2020 que tramitó ante este Tribunal (ap. VIII), formuló reserva de ampliar la acción hasta la notificación del traslado de la denuncia (ap. IX), planteó el caso federal (X) y formuló petitorio de estilo (ap. XI). Pidió se declare la nulidad de la Resolución N° 016/2020 en un todo o, en su defecto, en cuanto dispone suspenderlo en el cargo de Concejal. ----------

------ **II.-** Oído el Sr. Procurador General (hojas 15/17vta), este Superior Tribunal ordenó la suspensión de los efectos del art. 2°de la Resolución N° 016/2020 HCD MEH, y de todos los actos que eventualmente se dicten en consecuencia y ordenó la inmediata restitución en el cargo del Sr. Gustavo Alberto Flak; y se corrió traslado de su presentación al Concejo Deliberante de la localidad de El Hoyo (SI N° 113/2020, hojas 23/26). Estas medidas se cumplimentaron según constancias obrantes a hojas 28/40 (12/08/2020). ------

------ **III.-** El Sr. César Fabián Salamín, Presidente del Honorable Concejo Deliberante de El Hoyo, contestó el traslado conferido (hojas 44/48vta, ID 104823). Luego de individualizar el objeto de la presentación (ap. I) y de negar los hechos expuestos en la demanda (ap. II), introdujo -según titula- un relato de cómo ocurrieron de verdad los referidos actos (ap. III). ----------

------ Puntualizó que el 12/6/2020 personal policial detectó permisos de circulación apócrifos, hechos que tuvieron amplia difusión en los medios. Dijo que de las declaraciones y legajos a los que se dio curso surge que habrían sido emitidos por el área de desarrollo social municipal. Detalló que ante esos hechos y su gravedad en el marco de la pandemia y del precario acceso a la salud con el que cuenta la localidad, el Concejo Deliberante decidió comenzar una investigación para esclarecer la situación en la que se señalaba como

responsable al Departamento Ejecutivo Municipal (Resolución N° 14/2020, del 17/6/2020). ----------

------ Continuó relatando que la comisión resolvió que las sesiones y la documentación obtenida serían reservadas, quedando vedado a sus miembros difundir el tratamiento de los temas y documentos hasta tanto se resolviera el procedimiento a seguirse. Detalló que el 16/7/2020, a las 12:40 ingresó la Nota N° 208/2020 del Sr. S. L.; y que este día, a las 14 se desarrollaría el encuentro de la Comisión Investigadora como cada jueves. Iniciado el encuentro (sesión), el Secretario Legislativo informó que por haber sido dirigida al Presidente del HCD y no al de la comisión debía ser ingresada, formalmente el día miércoles siguiente (22/07/2020), en sesión ordinaria y se resolvió que tendría carácter reservado y quedaría guardada bajo llave en el archivo. Dijo que en este momento, el concejal Flak toma la nota de la mesa y la fotografía con su celular; mientras el presidente de la comisión la solicitaba para leerla. Agregó que en la referida nota se exponía cómo se realizaban los permisos, y a su vez, quienes eran los funcionarios que los hacían, implicando al Intendente Municipal y funcionarios del DEM. ----------

------ Siguió relatando que ese mismo día (16/07/2020), el Intendente Municipal dio a conocer públicamente en la página oficial de Facebook, la realización de una denuncia penal por los permisos apócrifos. De este modo, mientras el Concejal Flak remitía con su celular fotografía de la documentación que tenía carácter reservado -por decisión de todos los miembros de la comisión- el Intendente utilizaba la fotografía para denunciar al testigo, cuando ya había sido obligado (según manifestaciones de su nota) a no concurrir a la comisión a prestar declaración. En virtud de todos estos acontecimientos, el 17/7/2020, los concejales solicitaron sesión especial, publicándose la nota y la convocatoria en el grupo de whatsapp, procediéndose a notificar de igual forma la fecha y horario fijado. Dijo, además, que el Concejal Flak -según capturas de pantalla- se notificó el 17/07/2020, a las 13:13 y escribió dos mensajes a las 13:16, que luego eliminó y que al entrar al recinto se entrega la notificación en papel. Todo

ello, en cumplimiento a lo dispuesto expresamente por el art. 25 del Reglamento Interno. ----------

------ Precisó que a las 17:58 del 17/7/2020 se hicieron presentes en el recinto el Concejal Gustavo Flak, el Intendente Rolando Huisman y el Secretario de Gobierno Martín Costa. Dijo que previo a ello, el Sr. Huisman había convocado a manifestarse frente al Concejo Deliberante, lo que en el marco de la pandemia, importó poner en riesgo la salud de los habitantes e incitar al incumplimiento de toda la normativa vigente con el fin de amedrentar para que se deje de investigar. Relató que en la sesión se escuchaban cánticos amenazantes y expresiones de violencia, lo que puso en riesgo la posibilidad de sesionar libremente y la integridad de los ediles, razón por la que solicitó la presencia policial. Identificó el marco normativo (art. 65, Ley XVI N° 46, arts. 20 y 21 reglamento interno), el contexto, la convocatoria y el modo en que se desarrolló la sesión. Precisó, en lo que aquí interesa, que los ediles consideraron falta grave la acción llevada a cabo por el Concejal Flak al difundir la prueba documental correspondiente a la comisión investigadora por vulnerar la reserva dispuesta; que tal imputación se expresó en su presencia y que Flak se dirigió al cuerpo para efectuar su descargo sin desconocer los hechos que eran evidentes y expresos. Luego -expresó- que la totalidad de los miembros, con excepción del Edil Flak, consideraron dicha transgresión como falta grave y dispusieron su suspensión, con los votos afirmativos de los Concejales César Salamín (FT), Fanny Ávalos (FT), Edgar Sandoval (FT), Bárbara Cortés (CHF), Ariel Szudruk (CHF) y Gretel Arce (JC); y se pasó a un cuarto intermedio a fin de llamar y tomar el correspondiente juramento al concejal que continuaba en el orden de prelación de la lista, debidamente proclamado.-------

------ El Concejal Néstor Burgos, prestó juramento y se continuó con la sesión y se dispuso la creación de la comisión investigadora destinada a investigar la participación y responsabilidad del Intendente Huisman, en la emisión de documentos habilitantes falsos para transitar con motivo de la pandemia en el marco del art. 113 (Ley XVI-46).----------

----- En base a ello, concluyó que no existe un conflicto de poderes y que el

Concejo Deliberante cumplió el procedimiento regulado por el Capítulo VIII de la Ley XVI-46 denominado “Responsabilidad de los miembros y empleados de la corporación municipal” ----------

------ En lo que sigue, dio respuesta al planteo de nulidad por ausencia de causa, conculcación del derecho al debido proceso y vicio de procedimiento. Identificó las causas que motivaron la decisión de sancionar al concejal y precisó que los requisitos del acto administrativo, que concluye con la calificación de falta grave de la conducta enrostrada al Concejal Flak y su consiguiente suspensión, resultan de los arts. 120 y 121 de la Ley XVI-46. Explicó que se le hizo conocer la imputación en la sesión; ejerció su defensa haciendo uso de la palabra; y que calificada su conducta como un hecho grave se le aplicó la sanción de suspensión en los términos que detalla la resolución cuestionada. ----------

------ Por último, destacó que el análisis e intervención de este Tribunal debe circunscribirse al examen de legalidad de los actos cumplidos. ----------

------ Para cerrar, individualizó la prueba documental que acompañó a la presentación y el Expte. Nº 25257/2020, en especial, el video que obra agregado como prueba por el Intendente Huisman al momento de su presentación (ap. VII, A-B) y formuló petitorio de rigor (ap. VIII). ----------

------ **IV.-** A hoja 54 se ordenó el traslado de la documentación acompañada; a hoja 59 el Concejal Flak desconoció -en particular- la autenticidad del acta Nº 7/2020, informó acerca de la investigación de la supuesta falsedad ideológica, bajo el legajo 2288 y solicitó la apertura a prueba de la causa. ----------

------ A hoja 60 (14/10/2020) se requirió el citado legajo, en trámite ante la Fiscalía Única de Esquel; pero a h. 65, el presentante pone en conocimiento del Tribunal que la investigación fue archivada por motivos diferentes; manifestó su desinterés para este proceso, solicitó se deje sin efecto el oficio ordenado y reiteró la petición de apertura a prueba de la Litis. A h. 66 se dejó sin efecto el oficio, no se abrió la causa a prueba (por no haberse desconocido el resto de la

documentación acompañada) y, por último, se ordenó la agregación por cuerda del Expte. 25257/2020 por contener la grabación de la sesión especial del Concejo Deliberante de El Hoyo. ----------

------ **V.-** Conferida nueva intervención al Sr. Procurador General (hoja 66, 28/12/2020), a hojas 71/73 vta., acompañó el Dictamen N° 005/21. Sostuvo que, más allá de los argumentos de las partes, la sanción que pretende aplicarse ha sido una creación pretoriana del Concejo Deliberante, posterior al hecho que se enrostra al Concejal Flak; y bajo una modalidad no contemplada dentro de las sanciones que es posible aplicar a los Concejales, según y conforme la ley que rige a las Municipalidades que no cuentan con Carta Orgánica. En este sentido, consideró que queda en evidencia la violación del principio de legalidad en los procedimientos, con afectación sustancial de derechos y propició que se declare procedente el conflicto de poderes en la Sede del Concejo Deliberante de El Hoyo y se declare la nulidad de la sanción dispuesta por 30 días al Edil (art. 2º de la Resolución Nº 016/2020 HCD MEH). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** ***Objeto del conflicto de poderes denunciado.*** ----------

------ El Sr. Gustavo Flak en su carácter de Concejal del Municipio de El Hoyo, denunció en autos un conflicto de poderes en el seno del Concejo Deliberante y promovió la declaración de nulidad de la Resolución N° 016/2020, que dictó el órgano el 17 de julio de 2020. En esos términos, delimitó el objeto de su denuncia (hoja 7, ap. I.- OBJETO) y reservó la posibilidad de ampliarla hasta el momento de la notificación del traslado del conflicto de poderes (hoja 12 vta., ap. IX), lo que no hizo. Notificado el Concejo Deliberante el 26/08/2020 (hoja 52/53), su Presidente, Sr. César Salamín se presentó y contestó el traslado conferido (hojas 44/48vta). ----------

------ De este modo, la controversia quedó definida con las presentaciones de hojas 7/13 y 44/48 vta. y su objeto delimitado en la primera de ellas, el que se

restringió al pedido de nulidad de la Resolución N° 16/2020 HCD MEH, cuyos Artículos N° 1 y 2 resuelven considerar “transgresión grave” el hecho de que el Concejal Gustavo A. Flak diera a conocimiento de personas ajenas al cuerpo del Concejo Deliberante de documentación con carácter reservado y sancionarlo en su cargo, con TREINTA (30) días de suspensión sin percepción de haberes, desde la fecha de la resolución (17/07/2020) hasta el 16/08/2020, día en el que debe asumir en pleno sus deberes y facultades; asumiendo en sus funciones el integrante siguiente de la lista que integra conforme art. 69 de la Ley XVI- N° 46. ----------

------ Así, el objeto del trámite se ciñe -específicamente- a la revisión de la citada resolución al disponer, como sanción, la suspensión del presentante, con fundamento en el art. 120 de la Ley de Corporaciones Municipales XVI- 46:--

------ **II.-** ***Análisis.*** ----------
------ **1.-** En este marco, y considerando que la dilucidación del conflicto tiene carácter expeditivo, abreviado y singular en virtud a la especialidad de los intereses afectados, entre los cuales -ante que los derechos individuales de los funcionarios comprometidos- se estiman sus efectos en cuanto al funcionamiento de las instituciones, debemos adelantar que la pretendida nulidad tendrá favorable acogida. ----------

------ **2.-** Ello así, como ha señalado este Tribunal en numerosos antecedentes, porque la especialísima competencia atribuida conforme la manda del art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial debe constreñirse a restablecer los principios constitucionales de legalidad y razonabilidad para asegurar la vigencia del orden jurídico alterado por actos lesivos y preservar la continuidad o el desenvolvimiento legítimo de los órganos de gobierno (STJCh, SI N° 3/SROE/2011 y sus citas; y SI N° 01/SROE/2019, entre otras); no siendo misión del Cuerpo corregir todos los abusos en que pueda incurrir quien detente el gobierno municipal o alguno de sus integrantes (STJCh, SI N° 3/SROE/2011, 15/SROE/2010 y sus citas). ----------

------ **3.-** En tal inteligencia -en una primera línea de análisis- vistos los considerandos de la resolución en cuestión, al margen de los pormenores de los acontecimientos que desencadenaron el conflicto, cierto es, que el Concejo Deliberante sancionó al Concejal Flak, haciendo caso omiso al régimen reglado por la Ley de Corporaciones Municipales, con el correspondiente exceso de atribuciones; y amén de las irregularidades que pudieran observarse en el procedimiento que se siguió al efecto. ----------

------ Sin duda, y como sostiene el Procurador General; el prisma desde el que se debe analizar la cuestión se traslada al campo del derecho administrativo sancionador, en el marco de lo normado por la Ley Provincial XVI-46, que rige a los Municipios que no cuentan con Carta Orgánica. ----------

------ **3.1.-** Al respecto, ha dicho la doctrina que "existe una incuestionable identidad entre los principios que inspiran el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador. Ambos derechos trasuntan manifestaciones del poder punitivo estatal. Si bien no corresponde una aplicación automática de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador, ha de procurarse que, en su ejercicio concreto y en cuanto sea compatible con la singularidad de los institutos, fines y objetivos propios del Derecho Administrativo, este último ofrezca las mismas garantías que las que proporciona el Derecho Penal" (ver: Pravato, Luis, *El derecho constitucional a un juicio rápido en el derecho administrativo sancionador*, LA LEY 01/08/2017). ----------

------ En tal sentido, la naturaleza de la "potestad sancionatoria" es intrínsecamente penal (se refiere a faltas, no a delitos) e importa, desde un punto de vista teleológico, que las sanciones deben fundarse en normas que respondan a los requisitos sustanciales y sistemáticos de todo proceso penal; con el respeto a los principios del debido proceso; y dentro de éstos, el de la libre defensa en juicio; y la sustancialidad de la normativa aplicable (Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*- 5ta. Edición, Tomo I, LexisNexis-Abeledo-Perrot.,

Buenos Aires, 2003, págs. 629/630; y Pertile, Félix Alberto, *El Sumario Administrativo,* Ed. Advocatus, Córdoba, 2005; págs. 11/20).----------

------ Ahora bien, del Capítulo VIII de ley XVI-46 que regula la responsabilidad de los miembros y empleados de las corporaciones municipales, surge -concretamente- que el art. 120 contempla las sanciones para los concejales que se reducen sólo a dos: **1.** Amonestación (correctiva) y **2.** Destitución con causa (expulsiva). Para la aplicación de la primera, el Concejo debe regirse por las prescripciones de sus reglamentos internos, conforme lo dispone el art. 122; mientras que para la segunda, debe ajustarse al procedimiento establecido para el Intendente, según reza el art. 121 del citado cuerpo normativo. ----------

------ Además, y para este último caso, el Concejo Deliberante podrá calificar la transgresión "grave" y disponer -con una mayoría agravada (dos tercios de votos, computados con relación a los miembros capacitados para votar, no teniendo voto el imputado) la suspensión del concejal, pero sólo *con carácter preventivo,* es decir, como una medida meramente precautoria (art. 121 en conc. con el art. 113, LCM). ----------

------ En este sentido, de los términos y alcances de la norma - en lo que se refiere al punto de análisis- se puede concluir, que las sanciones que puede aplicar el HCD no son más que las que taxativamente contempla la LCM, resultando la suspensión de los concejales una medida de carácter precautoria y no una sanción -propiamente dicha- que apareja la pérdida automática del derecho a la percepción del sueldo (Marienhoff, obra citada, 4ta. Edición, Tomo III-B, Ed. LexisNexis-Abeledo-Perrot, 1998, págs. 424/426). ----------

------ En este sendero, no es ocioso dejar en claro, que la norma de aplicación estatuye -igualmente- el procedimiento a seguir para hacer efectivo el mentado poder sancionador, según corresponda, de modo que para no incurrir en arbitrariedades, debe desarrollarse con absoluto respeto a los principios que informan al debido proceso legal. Así, la LCM como el reglamento interno del Cuerpo deliberativo, conforman sin más el bloque de legalidad mínimo, cuya

observancia debe cumplirse como requisito de validez de sus actos. Es más, se ha dicho, que el principio de la "legalidad" también le impone a la Administración una especie de regla psicológica: la obligación de tener en cuenta, en su actuación, el *interés público*; pues es ésta la finalidad esencial de toda la actividad administrativa. El desconocimiento u olvido de este deber puede viciar el respectivo acto, incurriéndose, por ejemplo, en "desviación de poder", que es una de las formas en que se concreta la *"ilegitimidad"* (Marienhoff, en obra cita, T. I, p. 78; y Tawil, Guido Santiago. *Estudios de Derecho Administrativo*. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, año 2012, págs. 6/11). ----------

------ **3.2.-** En efecto, si se contrastan las consideraciones precedentes con las actuaciones obrantes en autos, surge que el HCD al sancionar al Edil denunciante con una suspensión de 30 días, en base al art. 120 de LCM - cuando de sus propios términos no se encuentra reglada como tal- incurrió en una manifiesta violación al principio legalidad que rige en la materia; viciando de nula a la resolución que así la establece. En este sentido, el Sr. Procurador General fue elocuente al explicitar que la sanción que pretende aplicarse ha sido una creación pretoriana del Concejo Deliberante, posterior al hecho que se enrostra al Concejal Flak y bajo una modalidad no contemplada dentro de las sanciones que es posible aplicar (h. 73, cuarto párrafo). ----------

------ En este marco, la conducta evidenciada por el Concejo Deliberante puso en crisis no sólo el principio de legalidad -según se expresará- sino que fue lesiva de los derechos del Edil, toda vez que las garantías del debido proceso y el derecho de defensa -que involucran el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva- deben respetarse en el ámbito interadministrativo; sin que ello ocurriera en este caso (arts. 18, Const. Nac., 44, Cont. Prov.; y 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos; y ver: doctr. CSJN, Fallos: 327:4185. Cons. 6° y 7°). En fin, se le endilgó una conducta que se calificó de "transgresión grave" para luego aplicarle una sanción no tipificada por la norma. ----------

------ En síntesis, la Resolución N° 016/2020 HCD MEH contiene un vicio que hace a la legalidad del obrar administrativo y pone en jaque su validez. Las normas de aplicación y los principios que la informan, en la materia de análisis, conforman -en este caso- para el HCD el bloque de lo reglado o vinculado, en donde no tiene cabida una modalidad discrecional. Las sanciones -para los concejales- son taxativas (amonestaciones y destitución con causa) y no admiten una interpretación extensiva. ----------

------ **3.3.-** Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde hacer lugar al conflicto interno municipal planteado por el Concejal Gustavo Flak contra el Concejo Deliberante de El Hoyo y anular la Resolución N° 016/2020, por la que se dispuso la sanción de suspensión por 30 días, sin goce de haberes. ----------

------ **III.-** ***Costas y honorarios***. ----------

------ Atento el modo en que se resuelve las costas por la intervención en este proceso han de imponerse en el orden causado (art. 69, CPCC). ----------

------ Finalmente, en lo que respecta a los honorarios profesionales, tratándose de conflictos institucionales no susceptibles de apreciación pecuniaria cabe aplicar los arts. 5, incs. b), c) y d) y 7 de la Ley XIII-N° 4 y regular los honorarios del Dr. D. G. L., en mérito a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida en la suma equivalente a doce (12) JUS, fijándose por idénticos parámetros y concepto y en igual monto, en conjunto, los correspondientes al Dr. H. R. C. y a la Dra. B. G. C. (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 46 y 47 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. ----------
------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** procedente el Conflicto de Poderes en el seno del Concejo Deliberante de la localidad de El Hoyo (art. 179, inc. 1.4 de la Const.

Provincial) y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución N° 16/2020, HCD MEH que sancionó al Concejal Gustavo Flak con 30 días de suspensión, sin percepción de haberes. ----------

------ **2°) IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado (art. 69, CPCC). ----

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. D. G. L., letrado patrocinante del denunciante; y del Dr. H. R. C. y la Dra. B. G. C., letrados patrocinantes de C. F. S., Presidente de Honorable Concejo Deliberante de El Hoyo; en la suma equivalente a doce (12) JUS, respectivamente (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 46 y 47 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y, oportunamente archívese. ----------
Fdo. Dres. Mario Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Florencia Cordón Ferrando.

Registrada el 6/5/2021 bajo el N° /2021. Conste.
Fdo. Claudia Tejeda, secretaria.